



RESOLUCIÓN N° 36-2025-MDJM-OGAF

Jesús María, 10 de marzo de 2025

El Recurso de Apelación, registrado con Documento N° 2024-25614- Anexo N° 01, de fecha 31 de enero de 2025, presentado por el servidor Alex Wilfredo Romero Soto; la Carta N° 052-2025-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 27 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; y el Informe N° 0233-2025-MDJM/OGAF-ORH, de fecha 05 de febrero de 2025, de la Oficina de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que reforma la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los gobiernos locales conforme a lo dispuesto en el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y rige en materia tributaria conforme al T.U.O de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S N.° 156-2004-EF, del Código Tributario y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444;

Que, a través de la solicitud bajo Documento N° 2024-25614, de fecha 30 de diciembre de 2024, el servidor Alex Wilfredo Romero Soto solicitó la homologación del concepto "remuneración" en las boletas de pago de personal con el percibido por otra servidora de nombre Rosario Cirila Casas Lozano. En tal sentido, el citado servidor solicitó el cese inmediato de los actos de discriminación económica y se regularice el concepto de remuneración de S/ 600.00 Soles con la remuneración mensual que percibe otra servidora, la cual es de S/ 919.16 Soles, desde el mes de enero del año 2020 en adelante, solicitando el pago de devengados e intereses generados hasta la fecha de ejecución;

Que, a través de la Carta N° 052-2025-MDJM-OGAF-ORH, de fecha 27 de enero de 2025, la Oficina de Recursos Humanos da respuesta a la solicitud, señalando que en el presente caso, no existe acto de hostilidad ni discriminación salarial alguna, cabe señalar que de existir una mínima diferenciación de los saldos remunerativos entre un servidor y otro, dichas diferencias pueden obedecer a una consecuencia directa de las condiciones pactadas al inicio del vínculo laboral con la Entidad y el trabajador, precisando que las condiciones esenciales una vez pactadas en el Sector Público no pueden modificarse, esto conforme lo viene señalando las leyes anuales de presupuesto, conforme lo establecido en el artículo 6° sobre ingreso de personal, el cual en su parte relevante, establece que "Prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones". Por consiguiente, en mérito a lo expuesto, declaró infundado el pedido del referido servidor;





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante Documento N° 2024-25614- Anexo N° 01, de fecha 31 de enero de 2025, el servidor Alex Wilfredo Romero Soto, interpuso recurso de apelación en contra de la Carta N° 052-2025-MDJM-OGAF-ORH, considerando que sí le asiste el incremento remunerativo;

Que, mediante Informe N° 0233-2025-MDJM/OGAF/ORH, de fecha 05 de febrero de 2025, la Oficina de Recursos Humanos, cumplió con elevar a la Oficina General de Administración y Finanzas, el recurso de apelación presentado por el servidor Alex Wilfredo Romero Soto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del recurso de apelación, debemos establecer que de conformidad al numeral 217.1 del artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado goza de la facultad de contradecir un acto administrativo que se supone lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días en el caso del recurso de apelación; asimismo, su artículo 220° señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, al respecto, debe tenerse presente que, el análisis de las cuestiones de puro derecho a efectuarse, se circunscribirá, en esencia, al objeto o contenido declarado en el citado acto administrativo materia de impugnación y los fundamentos presentados para su cuestionamiento; es decir, se verificará si los puntos controvertidos expuestos por el administrado, se ajusta al marco legal previsto en el T.U.O de la Ley N° 27444, y las normativas de ley aplicables a la materia laboral que nos ocupa;

Que, sobre los requisitos mínimos para la interposición del recurso de apelación, de los actuados que corren como parte del expediente administrativo del servidor Alex Wilfredo Romero Soto, se observa que el mencionado recurso de apelación fue interpuesto dentro de los plazos establecidos, y con el cumplimiento de los requisitos mínimos para su tramitación de acuerdo de lo dispuesto en el artículo 211° de la Ley N° 27444, asimismo, de la materia en cuestión, corresponde a cuestiones de puro derecho, por lo que esta Oficina General de Administración y Finanzas es el órgano competente para resolver el presente recurso administrativo;

Que, de la revisión del recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 052-2025-MDJM-OGAF-ORH, se observa que el apelante argumenta lo siguiente:

"(...) Que, con Resolución de Alcaldía N° 245-2019-MDJM de fecha 29.12.2019, se procede a su nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo I, en el nivel SP/AP en la plaza 109, en la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoría Coactiva (...)

(...) mientras que la señora CASAS LOZANO ROSARIO CIRILA que labora en la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoría Coactiva y tiene el cargo de Auxiliar Administrativo O, siendo nombrada con Resolución de Alcaldía N° 245-2019-MJDM, de fecha 29.12.2019 y habiendo ingresado desde el 01.03.2021 percibe como concepto de remuneración mensual el monto de S/ 919.16 (novecientos diecinueve y 16/100 Soles) desde el mes de enero del año 2020, mientras que el suscrito una remuneración mensual de S/ 600.00 Soles.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tal como se desprende ambos trabajadores, venimos laborando en la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoria Coactiva y tenemos el mismo cargo de Auxiliar Administrativo I, y tal como se aprecia del mismo clasificador de cargos de la Municipalidad Distrital de Jesús María aprobado bajo Resolución de Alcaldía N° 02-2020-MDJM

(...) En ese sentido, conforme a lo expuesto se tiene que el argumento señalado por el vuestro despacho, carece de sustento fáctico, y que la diferencia remunerativa entre el suscrito y el trabajador señora CASAS LOZANO ROSARIO CIRILA, constituyendo una vulneración al principio de igualdad y hay afectación al principio de discriminación.

"vuestro despacho no ha probado la existencia de causa objetiva para la diferencia remunerativa que ha implementado entre el suscrito y el servidor señora CASAS LOZANO ROSARIO CIRILA, lo cual constituye una vulneración al principio de igualdad y hay afectación al principio de no discriminación. (...)

Vuestra representada no se pronuncia sobre el requerimiento de emitir un informe escalafonario, informe escalafonario entre el suscrito y su compañera de trabajo SRA CASAS LOZANO ROSARIO CIRILA, quien percibe el concepto de remuneración mensual de S/ 919.16 novecientos diecinueve y 16/100 Soles desde enero 2020 hacia adelante (...)

Que, ante lo expuesto se demuestra que vuestra representada comete actos de hostilidad de discriminación salarial, al no poder sustentar acciones tomadas y que de la propia contestación de negar lo solicitado. "

Que, en este sentido, corresponde analizar los supuestos y requisitos para la homologación de remuneración y presunto acto de hostilidad de discriminación económica, bajo los alcances de las disposiciones establecidas en la normativa aplicable y las opiniones técnicas emitidas por SERVIR y por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF;

Que, respecto a la homologación de remuneraciones de personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, a través del Informe Técnico N° 592-2020-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de marzo de 2020, SERVIR ha emitido opinión técnica señalando que el proceso de homologación busca equiparar la remuneración o compensación económica de servidores que venían percibiendo un monto menor pero que continúan realizando las mismas funciones, sin cambio de puesto o plaza, asimismo, que, por lo tanto, materias tales como incrementos de remuneraciones, incentivos, o beneficios de toda índole no pueden ser abordadas de manera aislada, sino que requieren de una evaluación general que conduzca a medidas normativas articuladas y sustentadas en la capacidad financiera del Estado. Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 1697-2021-SERVIR-GPGSC, se indica que las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder;

Que, no obstante, cabe señalar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 044-2021, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de





ingresos del personal del Sector Público, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2.3 de su artículo 2:

"Artículo 2. Materias en Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público

(...)

2.3 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y para desarrollar normas sobre dicha materia. Asimismo, emite opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga efectos fiscales";

Que, en este sentido, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos ya ha emitido pronunciamientos sobre la factibilidad de incrementar o reajustar las remuneraciones de los servidores en las entidades públicas, siendo que a través de la Opinión N° 0092-2023-DGGFRH/FGPA, de fecha 17 de marzo de 2023, señala lo siguiente: *"La prohibición para cualquier incremento remunerativo las entidades de los tres niveles de gobierno se ha venido reiterando desde el año 2006 y se mantiene vigente"*, precisando que *"Todo acto administrativo relacionado con los ingresos del personal, que no cuente con Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central habilitante y crédito presupuestario, no son eficaces, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, del Jefe de la Oficina de Administración y del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o los que hagan sus veces en la entidad"*, y concluyendo que: *"Los Incrementos de ingresos de personal deben estar autorizados en norma con rango de Ley de Gobierno Central y exceptuadas de las prohibiciones presupuestarias en materia de personal"*;

Que, de acuerdo a lo expuesto, cabe señalar que la viabilidad de la homologación de remuneraciones debe ser analizada a la legislación aplicable a las Entidades del Sector Público, por cuanto estas subordinan sus actuaciones al Principio de Legalidad, siendo esta la que determina su margen discrecional de actuación, estableciendo facultades y límites a su actividad administrativa, de lo cual queda claro que en el Sector Público las leyes de presupuesto anuales vienen reiterando la prohibición de cualquier incremento remunerativo, salvo excepción legal y que se cuente con el respectivo crédito presupuestario;

Que, de otro lado, se procederá a analizar si existe un acto de hostilidad por discriminación salarial de acuerdo a lo argumentado por el servidor Alex Wilfredo Romero Soto, debiendo precisarse que la igualdad salarial por igual trabajo constituye un principio – derecho que se desprende del numeral 2 del artículo 2 y del numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, siendo que el Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación de dicho principio no excluye el tratamiento desigual sino que este debe solo realizarse sobre bases objetivas y razonables, es decir si el tratamiento desigual se encuentra fundamentado en dichas bases, no se vulnera el principio de igualdad;

Que, en el presente caso, los servidores Alex Wilfredo Romero Soto y Rosario Cirila Casas Lozano pertenecen al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y tienen el cargo de Auxiliar Administrativo I en la Subgerencia de Recaudación Tributaria y Ejecutoría Coactiva, siendo nombrados mediante la Resolución de Alcaldía N° 245-2019-MDJM, no obstante, su permanencia en la Entidad a la fecha, se origina como resultado de una sentencia con calidad de cosa juzgada que determinó la obligación de reponer al servidor Alex Wilfredo Romero Soto en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese o en otro de igual o similar jerarquía y con una remuneración mensual de S/ 600.00 Soles, precisándose que dicha disposición debía ser cumplida por la Entidad en los términos resueltos por el órgano jurisdiccional, sin poder modificarlos ni retardar la ejecución de la misma. Por otro lado, la servidora Rosario Cirila Casas Lozano, también fue repuesta por el órgano jurisdiccional en el marco de un proceso judicial y bajo sus propios términos;





Que, en ese sentido, la pretensión del servidor Alex Wilfredo Romero Soto para regularizar su remuneración con la de la servidora Rosario Cirila Casas Lozano carece de fundamento debido a que la remuneración de S/ 919.16 que percibe la citada servidora, corresponde a un monto determinado mediante otra sentencia judicial que ordenaba su reposición, es decir, el monto de S/ 919.16 no es una escala remunerativa sobre la que se deba homologar a los demás servidores sino que constituye el cumplimiento de una sentencia judicial aplicable al caso en concreto, en razón de lo cual la diferencia de remuneraciones consignadas en las boletas de pago tienen una causa objetiva y legal, por lo que no constituye una discriminación salarial;

Que, al análisis de la materia que nos ocupa, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "(l)as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas (...)" por lo que, de acuerdo al citado principio, queda patente que las actuaciones que se ejerciten a nivel orgánico por la Municipalidad de Jesús María en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, en mérito a lo expuesto por el recurrente en el recurso de apelación, y del análisis respectivo de la normativa aplicable y opiniones técnicas emitidas por SERVIR y por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, puede observarse que no se ha configurado ningún acto discriminatorio salarial, y asimismo, no procede la homologación de remuneraciones, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones (homologación), cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder. Por tanto, se concluye que se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, dándose por agotada la vía administrativa

Que, según lo señalado en el numeral 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) 78.2. Resolver en Segunda instancia los recursos administrativos que se presenten a la Municipalidad en materias relacionadas con la gestión de los recursos humanos de la Municipalidad (...)";

Que, según lo dispuesto en el numeral 78.30 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 692-2023-MDJM, de fecha 19 de julio de 2023, se establece que la Oficina General de Administración y Finanzas tiene entre sus funciones "(...) 78.30. Emitir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia (...)";

Que, estando a lo expuesto y en uso de sus funciones conferidas a la Oficina General de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor Alex Wilfredo Romero Soto contra la Carta N° 052-2025-MDJM-OGAF-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en consideración a los puntos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE con el presente acto resolutivo agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor Alex Wilfredo Romero Soto para su conocimiento y a la Oficina de Recursos Humanos para los fines pertinentes, dentro del plazo establecido de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESÚS MARÍA

DENNIS ALBERTO MORALES CARDENAS
Oficina General de Administración y Finanzas